

Sexto.—Las subvenciones especificadas en la presente disposición se aplicarán a las replantaciones, reposiciones de faltas y plantaciones intercalares realizadas durante la campaña de plantación 1978-79, a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden hasta el 31 de julio de 1979, así como a aquellas realizadas en la campaña de plantación de 1979-80 hasta el 31 de diciembre de 1979.

Séptimo.—A efectos de aplicación de esta Orden se entiende por replantación toda nueva plantación de una parcela que, dentro de los tres últimos años, se hubiera arrancado en su totalidad por ataque grave de «tristeza» y por reposición de faltas la sustitución de árboles enfermos por otros tolerantes a la citada virosis.

Octavo.—No serán objeto de ayuda aquellas plantaciones efectuadas con posterioridad a la campaña de plantación 1970-71.

Noveno.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las disposiciones complementarias que desarrollen lo contenido en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 12 de enero de 1979.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**1220** *ORDEN de 12 de enero de 1979 por la que se dictan normas en relación con el franqueo y depósito en el Servicio de Correos de los envíos de propaganda electoral.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 5 de los corrientes, sobre franqueo de la propaganda electoral que ha de cursarse por correo durante la campaña para las elecciones generales legislativas convocadas por Real Decreto 3073/1978, de 29 de diciembre, se establece la posibilidad de que dicho franqueo se abone mediante ingreso previo de su importe en las respectivas Delegaciones de Hacienda y se faculta a los Ministerios de Transportes y Comunicaciones y Hacienda a dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la misma.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Abono del franqueo.*

1. Las asociaciones, federaciones y coaliciones, partidos y las agrupaciones electorales que hayan promovido candidaturas con sujeción a las normas contenidas en el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, y deseen acogerse al régimen de «franqueo pagado» para la remisión por correo de su propaganda durante la campaña electoral, abonarán en la Delegación de Hacienda respectiva el importe del franqueo correspondiente a los envíos que tengan previsto cursar, en aplicación de las tarifas especiales establecidas por Orden de la Presidencia de 3 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 4 de mayo).

2. Fotocopia de la carta de pago que en concepto de liquidación provisional extienda la Delegación de Hacienda, será entregada en la oficina de Correos de la capital del Distrito Electoral respectiva, al efectuar el primer depósito de envíos.

Art. 2.º *Envíos.*

Los impresos de propaganda electoral cuyo franqueo haya sido previamente abonado, deberán ostentar en su anverso, en el lugar destinado al franqueo, la indicación «franqueo pagado».

Art. 3.º *Depósito de los envíos.*

Cada depósito de impresos se hará en la forma prevista en el artículo 3.º, 1, de la Orden ministerial de 4 de mayo de 1977, es decir, acompañados de una factura firmada por el representante

de la candidatura, que quedará archivada en la oficina de Correos. En ella se hará constar el número de envíos que se depositen y el peso unitario de los mismos, así como nombre y sello de la Entidad remitente.

Art. 4.º *Liquidaciones definitivas.*

Finalizada la campaña electoral, las oficinas de Correos, a la vista de las facturas de depósito, confeccionarán una relación por cada Entidad remitente en la que conste el número total de envíos depositados, el peso unitario de los mismos y el importe total del franqueo resultante, que será enviada a la Delegación de Hacienda correspondiente para que ésta pueda hacer la liquidación definitiva.

Art. 5.º

Se faculta a la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones a dictar las instrucciones complementarias que sean oportunas para el mejor cumplimiento de la presente.

Lo que comunico a V. I.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Transportes y Comunicaciones, Alejandro Rebollo Alvarez-Amandi.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**1221** *ORDEN de 30 de diciembre de 1978 por la que se aprueba el Estatuto del Personal de Delegaciones Locales, Casas del Mar, Centros docentes y otros Centros asistenciales del Instituto Social de la Marina.*

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

El artículo 45, número 1, de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Decreto 2085/1974, de 30 de mayo, dispone que la relación entre las Entidades Gestoras y, en su caso, servicios de la Seguridad Social y el personal a su servicio se regulará por lo previsto en los Estatutos de Personal aprobados por el Ministerio de Trabajo o por el Estatuto general aprobado por el propio Ministerio, referencia a dicho Departamento que hay que entender hecha al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, tras su creación por el Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, por el que se reestructuran determinados Organos de la Administración Central del Estado.

Por otra parte, la disposición adicional del Estatuto de Personal del Instituto Social de la Marina, aprobado por Orden de 22 de abril de 1971, dispuso que por el Instituto Social de la Marina se someterían a la aprobación del Ministerio las normas por las que hubiese de regirse el personal que preste servicios continuados en Centros de aquél o colabore bajo su dependencia y con carácter permanente en la realización de los fines que el Instituto tiene legalmente atribuidos.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Personal, Gestión y Financiación, dispone:

Artículo 1.º 1. Se aprueba el Estatuto del Personal de Delegaciones Locales, Casas del Mar, Centros docentes y otros Centros asistenciales del Instituto Social de la Marina.

2. Dicho Estatuto entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 2.º Se faculta a la Dirección General de Personal, Gestión y Financiación para resolver cuantas cuestiones de carácter general se susciten en la aplicación del Estatuto de Personal que la presente Orden aprueba.

Lo digo a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. E. y a VV. II.  
Madrid, 30 de diciembre de 1978.

SANCHEZ DE LEON

Excmo. Sr. Secretario de Estado de la Seguridad Social e Ilmos. Sres. Subsecretario de la Salud y Director general de Personal, Gestión y Financiación.